

Rancagua, uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Comparece la abogada Sra. Maria Jesús Polloni Doggenweiler, por la parte demandada, en los autos Rol Laboral O-37-2021, ingreso Corte N° 1163-2021, caratulados “Valdivia/Frutícola Las Violetas S.A”, y deduce **recurso de nulidad** en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras San Fernando, doña Barbara Jessica Rogel Céspedes, la que acoge la demanda interpuesta por el actor Héctor Enrique Valdivia Yáñez en contra de la demandada Frutícola Las Violetas S.A, y condena a esta última al pago de la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, con reajustes e intereses, de conformidad al artículo 184 del Código del Trabajo, con costas.

La recurrente solicita se anule la sentencia en base a las siguientes causales:

a) Causal principal de nulidad: Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

b) En subsidio, la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 numeral 4° del mismo código, en cuanto la sentencia de autos ha sido pronunciada con omisión del análisis de toda la prueba rendida.

c) En subsidio, la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “cuando en la dictación del fallo se hubiere incurrido en infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.



En su oportunidad, recurso fue declarado admisible y, en la audiencia de vista del recurso, la parte recurrente, representada por el abogado don Felipe Becerra Poblete reiteró las causales opuestas y fundamentos del libelo impugnatorio, escuchándose también en la ocasión a la abogada de la recurrida, Sra. Valentina Gundelach Lizarraga, quien pidió el rechazo del mismo, por no existir los vicios que se denuncian.

Terminada la aludida audiencia, la presente causa quedó en estado de acuerdo, y con su mérito, se procede a dictar la siguiente sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la causal principal interpuesta -del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo-, indica la recurrente que en la especie se vulnera el principio de la razón suficiente y de no contradicción. Al efecto, transcribe el considerando séptimo la sentencia, en que el tribunal, por una parte, constata que existen elementos probatorios que demuestran que el trabajador fue informado de los riesgos que implican las labores, para luego concluir que lo anterior no era eficaz y suficiente, dado que no se advierte que el trabajador se le hubiere informado sobre los riesgos específicos de la manipulación de la cinta transportadora, y que la máquina se encontraba sin señalética.

Aduce la recurrente que lo anterior infringe el principio de la razón suficiente, pues se acreditó que el trabajador sí conocía los riesgos asociados a la máquina transportadora, de acuerdo a la propia prueba valorada en el considerando séptimo de la sentencia, en primer lugar, *“Copia comunicaciones grupales de capacitación impartidas por el asesor de seguridad y prevencionista de riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto de inducción de seguridad y salud ocupacional, labores de packing de cerezas de fecha 02 de diciembre de 2019, en que una de las materias a*



tratar fue “*Principales riesgos, consecuencias y métodos de trabajo correctos para evitar accidentes*”, destacando como uno de los riesgos precisamente el “atrapamiento por partes móviles...”. También se contó con el documento “*El derecho a saber respecto al cargo de operario de mantención*”, y *declaración del demandante de fecha 02 de diciembre de 2019*, documento en cuya página 1 se lee:

- “Riesgo de contacto con partes y piezas móviles, cadenas, engranajes, transmisiones”.
- Acto seguido, se le informa que sus consecuencias en caso de atrapamiento son “Fractura, heridas, amputaciones, atrición de extremidades superiores”
- Por último, se le informa que las medidas preventivas para evitar lo anterior.

Señala la recurrente que estos documentos acreditan que el trabajador fue informado por la empresa que se dedica al packing de frutas, y que éste fue capacitado por el prevencionista de los riesgos que entrañan las partes móviles de la máquina transportadora, a fin de poder evitar lo que justamente le ocurrió al trabajador, esto es, el atrapamiento de su mano. Por lo tanto, la conclusión de la Juez en cuanto a que la prueba analizada *no era suficiente* para que el trabajador supiera los riesgos de las partes móviles de la empresa es una clara infracción al principio de la razón suficiente.

Agrega que, en este contexto, es importante destacar el vocablo utilizado por la Juez: Señala que el trabajador no sabía los riesgos de *manipular* la cinta transportadora, cuestionando el término de manipular, pues ello no era parte de las funciones del trabajador; éste no tenía como función operar la máquina ni tampoco se le pidió manipular, operar o repararla, sino que *solo se le pidió ayuda para identificar un ruido*, tal

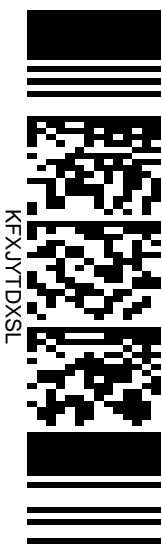


como lo señalan los testigos de la demandada que el mismo tribunal cita. Y ello también fue reconocido por el propio trabajador en su prueba confesional, en donde explica que no se le ordenó reparar la máquina, sino que ayuda para identificar el ruido.

Se añade que de acuerdo a Capacitación que se efectuó después del accidente, el prevencionista de riesgo dispuso como medida *“Se refuerza e insiste en la prohibición de intervenir equipos o partes móviles...”*, lo que indica que aquél sólo insistió en lo que ya había capacitado; esto es, no intervenir en equipos o partes móviles, dado que eso es la única causa de riesgo por atrapamiento.

En cuanto a la argumentación del tribunal en el sentido que en la especie existió infracción al artículo 184 del Código del Trabajo porque a su juicio el accidente se produjo porque la máquina transportadora no tenía señalética, lo que se encontraría respaldado con las fotografías de la máquina en cuestión, indica la recurrente que tanto el trabajador en su absolución de posiciones, como su cónyuge al declarar como testigo, están contestes en que el demandante llevaba varios años trabajando para la empresa en la función de packing. Si a ello se suma que la principal máquina que existe en la empresa y en todos los servicios de packing es la cinta transportadora, el tribunal no puede considerar que el accidente se produjo por falta de señalética, ya que dicha conclusión infringe el principio de la razón suficiente. A mayor abundamiento, el trabajador conocía la máquina y estaba al tanto de las partes móviles de ésta, pero aun así no se le pidió repararla, sino que identificar de dónde provenía el ruido.

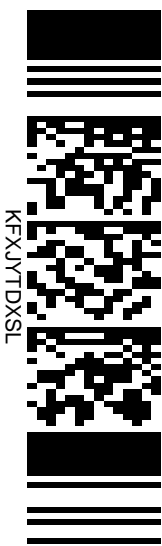
Aparte de lo anterior, el trabajador reconoció en su declaración en el juicio y ante la inspectora del trabajo que recibió por parte del empleador el procedimiento de trabajo seguro, lo que sumado a las capacitaciones y el



derecho a saber que también recibió -que explican los riesgos de atrapamiento por partes móviles- permiten concluir que sí estaba en conocimiento de los riesgos.

También se hace presente una contradicción en relación al párrafo 4° del considerando séptimo de la sentencia, ya que, por un lado, en él se tiene por cierto que el trabajador es un operador de mantención en la empresa y que se le solicitó identificar de dónde provenía un sonido. Sin embargo, se concluye que de acuerdo con lo expuesto por los testigos no se logró acreditar que el trabajador estuviera informado de los riesgos asociados. Al efecto, es fundamental distinguir si lo que se pidió al trabajador es operar la máquina transportadora o identificar un ruido, ya que en el segundo caso no es necesario una formación técnica, y sólo debe tener conocimiento y haber sido informado de los riesgos de atrapamiento de las partes móviles, lo que sí fue capacitado e informado según la prueba documental acompañada y la confesional.

Lo anterior tiene relevancia también respecto a la causal 478 letra e) del Código del Trabajo -en cuanto la sentencia de autos ha sido pronunciada con omisión del análisis de toda la prueba rendida- que se invoca subsidiariamente, dado que uno de los elementos probatorios no analizados por el juez fue la causa judicial que se solicitó que se tuviera a la vista, la O-39-2021 seguido ante el 1° Juzgado de Letras de San Fernando. Aduce que ello es importante, porque conforme a ella se advierte un intento de la contraria de elegir el tribunal más favorable, y porque se pueden apreciar dos teorías del caso totalmente diferentes. En la presente causa el trabajador estableció como hecho que lo que se le solicitó fue *identificar* el ruido, mientras que en la otra causa alega que el empleador le ordenó *reparar* la cinta transportadora. Lo anterior es sumamente esencial, ya que

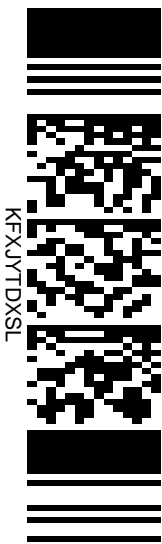


ordenar la reparación de la cinta supone no sólo los conocimientos y capacitaciones para ello, sino que también la existencia de un procedimiento de trabajo seguro. Distinto es el caso si lo solicitado es ayuda en identificar el ruido, lo cual no requiere más conocimiento que la facultad auditiva.

Otra cosa que concluye el tribunal al valorar las declaraciones de testigos es que el trabajador llevaba poco tiempo en aquellas funciones. Sin embargo, claramente se contradice, toda vez que al comienzo del mismo párrafo explica que las funciones del trabajador eran de operador de mantención, no de la máquina transportadora. Esto influye también en el principio de razón suficiente, ya que, si su función no era esa, no es un argumento a favor que llevara poco tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, existen medios probatorios que no fueron valorados por el tribunal, en donde se acredita que el trabajador llevaba años trabajando en la empresa en funciones de packing.

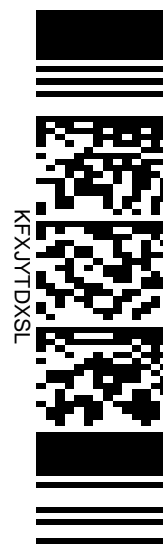
En otro orden de cosas, cuestiona la recurrente que el tribunal aluda a lo ilógico que alguien “a sabiendas de los peligros que conlleva la manipulación de una maquinaria de esas características en movimiento, voluntariamente haya introducido la mano con las lamentables y doloras consecuencias de aquello, por lo que cabe otra conclusión que el desconocimiento”, argumentación que constituye una infracción a las máximas de la experiencia, ya que tal declaración no deja lugar para accidentes ocasionados por actuaciones temerarias del trabajador. En efecto, lo expuesto por el tribunal deja entrever que a su juicio todos los accidentes del trabajo son producto del desconocimiento del trabajador, y si la razón es el desconocimiento, siempre habrá sido por infracción al artículo 184, toda vez que el empleador omitió informar los riesgos existentes en el lugar de trabajo.



Cuestiona también la recurrente infracción a los principios de la lógica en el considerando octavo, en cuanto hizo efectivo el apercibimiento del artículo 453 del Código del Trabajo por considerar que la demandada no exhibió los documentos solicitados, y que no hubo causa justificada para ello. Sin embargo, tal raciocinio infringe el principio de la razón suficiente, ya que es un hecho que el trabajador tenía como función operario de mantención, y no como reparador de la cinta transportadora, por lo que no existían procedimientos de trabajo seguro respecto a dicha función, dado que no era parte de sus funciones. Por otro lado, tal apercibimiento es una simple presunción legal que puede ser probada en contrario, y consta de la propia declaración del trabajador junto con el oficio de la Inspección del Trabajo que el trabajador sí había recibido el procedimiento de trabajo seguro, elementos probatorios no valorados por la sentencia.

Otro punto de cuestionamiento es el relativo al daño moral, en que lo que se señala en el fallo no se condice con las declaraciones reunidas, ya que existe contradicción respecto a la causa de su hospitalización. Su cónyuge señala que ello se debe a las fuertes pastillas que debe tomar producto del accidente, pero su hermana Elvira Valdivia declara que la hospitalización se debe a una bacteria intrahospitalaria.

También se refiere la recurrente a la no aplicación del artículo 2330 del Código Civil, que permite la reducción de la indemnización del daño si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, toda vez que, conforme indica, se acreditó que el trabajador había recibido capacitación sobre los riesgos de atrapamiento por partes móviles; había recibido el derecho a saber -donde nuevamente se le explicaba lo mismo-; y el trabajador reconoció que el empleador sí le había dado el procedimiento de trabajo seguro; y que lo solicitado por el empleador era ayuda para



identificar de dónde provenía el ruido, jamás su reparación, para lo cual solo necesitaba su capacidad auditiva.

Por último, el fallo recurrido concluye lo siguiente:

i) no existe certeza ni se acreditó en el juicio el nivel de discapacidad laboral, y

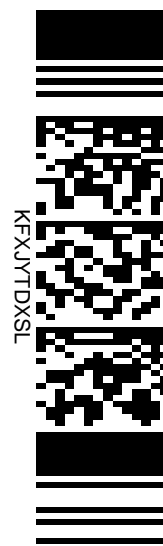
ii) que existe una posible evolución futura, es decir, el trabajador sigue en tratamiento para mejorar su recuperación.

Por lo tanto, se infringe el principio de no contradicción y el principio de la proporcionalidad al determinar la suma de \$50.000.000.- por daño moral, ya que dicha explicación apuntaba a una morigeración de la cantidad condenada.

En este mismo sentido, también se infringen las máximas de la experiencia, toda vez que es una práctica utilizada por los tribunales de justicia la utilización de un baremo para la determinación de un monto. Por lo tanto, la suma determinada no solo es desproporcionada en cuanto al tipo de accidente y sus secuelas en comparación a los de su mismo tipo, sino que tampoco utiliza esta herramienta para determinarlo.

SEGUNDO: Que con relación a la segunda causal de nulidad interpuesta, ésta es la del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia de autos habría sido pronunciada con omisión del análisis de toda la prueba rendida.

Al efecto, aduce la recurrente que el fallo no analiza la mayor parte de la prueba rendida en los autos, que dan cuenta que el trabajador sí sabía los riesgos de su actuar. Indica en este sentido los antecedentes ya referidos precedentemente, y consistentes en a) *“Copia comunicaciones grupales de capacitación impartidas por el asesor de seguridad y prevencionista de*



riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto al accidente del demandante de fecha 10 de febrero de 2020 a todos los trabajadores de la empresa.”, en que el prevencionista indica que *“Se refuerza e insiste en la prohibición de intervenir equipos o partes móviles...”*; lo que demuestra que el trabajador ya sabía el correcto actuar; b) La causa rol *O-39-2021 seguido ante el 1º Juzgado de Letras de San Fernando*, en cuanto de ella se extrae que al trabajador no se le solicitó reparar la máquina, sino que solo “identificar” de dónde provenía el ruido; c) *Prueba confesional del trabajador demandante*, en que el trabajador reconoce expresamente que el empleador le entregó el procedimiento de trabajo seguro para las labores de operación de mantención; que llevaba años trabajando en la empresa, y que debido a eso ha ido escalando en su puesto de trabajo; reconoce que a diferencia de lo que aparece en la demanda paralela, lo que se le pidió era ayuda para identificar de dónde provenía el ruido, no su reparación; y reconoció los documentos incorporados por su parte, respecto a las capacitaciones realizadas por el Prevencionista de Riesgos y el derecho a saber, los cuales explican los riesgos de atrapamiento por partes móviles y sus consecuencias en caso de no seguir las instrucciones; y d) *Oficio remitido por la inspección del trabajo, que contiene acta de fiscalización realizada por don Carlos Meneses*, y en el que consta la declaración que se le tomó al trabajador, donde éste indica que el procedimiento de trabajo seguro fue entregado de manera verbal por su jefe directo.

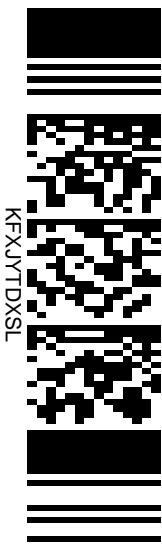
TERCERO: Que como última causal de nulidad, se interpone la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, *“si la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.



Al efecto, se señala como infringida la norma del Artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto indica que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Indica que de acuerdo a los documentos acompañados por su parte, que singulariza, se constata que el trabajador fue informado de los riesgos que implicaba las labores que desempeña. Sin embargo, a juicio del tribunal, ello no reviste la eficacia suficiente que impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Concluye que su representada tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador y del resto de sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el señalado artículo 184 y demás normas legales vigentes, no obstante lo cual el tribunal consideró que no fueron suficientes dado que estos no hacen referencia a la manipulación de la cinta transportadora. Esta conclusión es una falsa aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que se exige a su representada aplicar esta normativa a funciones que no realiza el trabajador, pues su labor era operador de mantención, no operario ni reparador de la cinta transportadora, razón por la cual no requería un procedimiento de trabajo seguro, lo que queda respaldado por el propio trabajador, al señalar que jamás se le pidió manipular/operar/reparar dicha máquina, sino solamente ayudar a identificar de dónde provenía el ruido. Además de ello, el trabajador sí tuvo capacitaciones, y se le entregó el derecho a saber respecto a los riesgos de atrapamiento en las partes móviles, circunstancia que se



aplica a todo tipo de maquinaria que se encuentra en la empresa, no solamente a la de su trabajo.

CUARTO: Que en cuanto a la primera causal de nulidad interpuesta, como invariablemente lo ha expuesto la jurisprudencia, ella encuentra su sentido en evitar la dictación de una decisión con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que de acuerdo al artículo 456 del Código del ramo, supone en el sentenciador la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas en el juicio, debiendo sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En este contexto, lo que corresponde a estos sentenciadores es comprobar que el juez fallador haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para las afirmaciones que se contienen en la sentencia y examinar que el razonamiento de la convicción obedezca a criterios lógicos y razonables que permitan la evaluación de las respectivas pruebas en las materias debatidas.

De esta forma, para que el recurso de nulidad fundado en esta causal pueda prosperar, resulta necesario entonces explicar de modo preciso y claro de qué manera el juzgador ha vulnerado los parámetros antes mencionados, de modo que tal actuar lo haya llevado a conclusiones erróneas y diversas a las que correspondía si hubiere respetado tales parámetros.

QUINTO: Que, ahora bien, en el señalado contexto, para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, cabe indicar, primeramente, que existe ya consenso en cuanto a que corresponde al empleador acreditar



que actuó con diligencia en el deber de cuidado respecto al accidente sufrido por un trabajador. Así, se ha fallado que conforme al texto del artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dicha norma da cuenta de una exigencia impuesta al empleador, que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En este sentido, el empleador se “constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos”, y que el citado precepto establece el “deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes” (CS. Rol N° 12.189-2018).

SEXTO: Que de acuerdo a lo señalado precedentemente, y del análisis de la sentencia y de los cuestionamientos plasmados en el recurso en revisión, no se advierte una afectación a los principios de la lógica, según postula la recurrente, y es así como los reparos que se efectúan, se hacen sobre el proceso de valoración conjunto, concatenado y lógico efectuado en la sentencia, tal como en detalle lo expone el tribunal en el considerando séptimo del fallo.

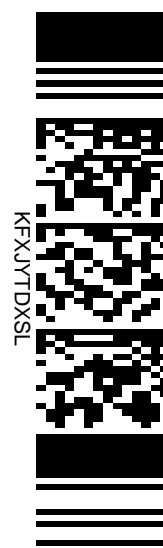


En tal sentido, los cuestionamientos de la recurrente se advierten más como un desacuerdo con la valoración de las pruebas que efectuó el tribunal para arribar a su decisión, que con un tema de lógica -que, como se dijo, en la especie no se advierte-; pero ello asemeja al recurso interpuesto más como un recurso de apelación que a uno de nulidad, que es un recurso extraordinario y de derecho estricto, que sólo procede por las causales específicas que señala la ley, y que no implica revisión de la decisión si no se verifica alguno de los vicios que la propia ley denuncia.

SÉPTIMO: Que, del modo referido, de acuerdo al mérito del proceso, en particular los razonamientos del motivo séptimo de la sentencia, efectivamente es posible establecer, tal como lo hace la sentenciadora, que si bien la demandada cumplió con su obligación de informar a la demandante de los riesgos asociados a las labores que desempeñaría, ello no reviste la eficacia suficiente que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al entendimiento que de dicha normativa se ha efectuado, conforme a lo señalado en el considerando quinto anterior.

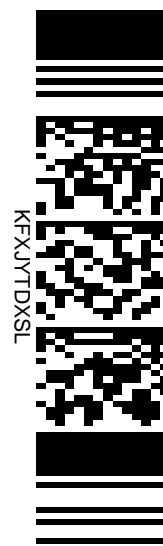
En este contexto, en base a la prueba rendida, se deja constancia en el fallo que si bien se le hicieron saber al trabajador diversos documentos relacionados con la seguridad en las labores de la empresa, no se da cuenta de una información específica acerca de la manipulación de la cinta transportadora extractora de fruta, la cual, de acuerdo a la propia prueba testimonial de la demandada, tampoco disponía de señalética acerca del peligro que su manipulación conllevaba, ello respaldado con la fotografías de la maquina en cuestión, las cuales les fueron exhibidas para su reconocimiento.

Deja constancia el fallo, asimismo, que conforme a testimonios rendidos en el juicio, incluso de trabajadores de mayor jerarquía que el



actor, que se acreditó que éste “se encontraba aquel día operando el calibrador central del proceso de packing y es sacado de aquella función por el jefe de operación, para identificar de dónde provenía un sonido que estaba haciendo la máquina, la cual fue localizada en un tambor que correspondía al ubicado en la salida N° 23 de la cinta transportadora extractora de fruta. Sin embargo, el demandado no logró acreditar que respecto de aquel procedimiento antes señalado, fue informado debidamente al demandante, respecto de los riesgos, pues se trata de una máquina agroindustrial que tiene especificaciones técnicas que el trabajador no maneja”.

No cabe reiterar aquí en extenso el considerando séptimo del fallo, pero en él el tribunal continúa abordando la situación en conflicto y termina estableciendo determinados hechos, de los que cabe mencionar en particular las siguientes circunstancias: que fue *por instrucción del jefe de operación, que no es su jefe directo, que (el actor) salió del calibrador central, sitio en el que se encontraba por orden de su empleador directo, don Jorge Saldaño S. jefe de mantención. Junto a aquél logran identificar el tambor con el problema, el cual correspondía al ubicado en la salida N 23 de la cinta transportadora extractora de fruta, la cual se mantiene en movimiento; que cuando el actor se acercó a la cinta, se agachó con el fin de lograr escuchar el sonido del desperfecto, cuando repentinamente la cinta en movimiento atrapó su brazo derecho, arrastrándolo hacia la parte baja de la máquina, siguiendo el movimiento de la cinta y yendo a parar directamente al interior de esta caja o tambor, donde estaba posicionada la polea de movimiento, siendo en definitiva la polea la que atrapó su mano y brazo, generando lesiones; y finalmente, que según informe de Fiscalización N° 75 de la Inspección del Trabajo, el accidente se originó por las siguientes circunstancias objetivas: Intervención de equipos energizados y en*



movimiento; introducir mano a cinta en movimiento; protecciones inadecuadas; identificación o señalización incorrecta; falta de conocimiento y experiencia en las labores de mantención, desconocimiento de procedimientos, ausencia de inducción en la labor y; falta de procedimiento y comunicación inadecuada a personal de mantención.

OCTAVO: Que en el señalado contexto, las alegaciones de la recurrente en el motivo de nulidad que se revisa, insisten en la entrega al trabajador de la documentación e inducción propias de las labores de la empresa, pero tal alegación general no desvirtúa las circunstancias establecidas por el tribunal, en base a la prueba rendida, en cuanto a que el actor fue sacado de sus labores propias por orden de un jefe a efectuar labores que no le correspondían; que la máquina en que se produjo el accidente carecía de la señalética pertinente de seguridad, además de las faltas descritas por el Informe de la Inspección del Trabajo, antes ya señaladas, y ello permite efectivamente concluir que el accidente sufrido por el actor, y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

En tal sentido, no resulta trascendente para desvirtuar las conclusiones anteriores la alegación de haber aplicado equivocadamente el tribunal el apercibimiento del artículo 453 N° 5, del Código del Trabajo, según también reclama la recurrente, pues lo actuado por el tribunal al efecto, sólo confirma su parecer en el sentido que el actor no conocía el Procedimiento de Trabajo Seguro para las labores de operario de mantención y proceso de packing, y el



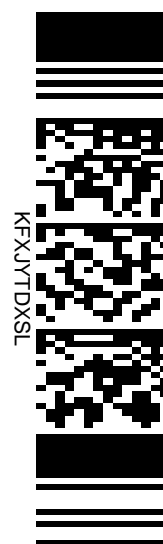
Procedimiento de trabajo seguro, Capacitaciones y/o instrucciones, para las labores de reparación y/o inspección de cinta transportadora extractora de fruta, que fue justamente la labor en que se le exigió su participación.

Y respecto a que sólo se le haya solicitado “identificar el ruido” de la máquina -además de no corresponderle ello por sus funciones a la que había sido asignado por otro jefe del que le solicitó esta labor-, justamente por lo mismo, no resulta contrario a la razón entender que tal instrucción contribuyó al accidente, por la falta de instrucción sobre las labores de inspección que se le solicitaron, ajenas, como se dijo, a su labor, pero que le solicitó que hiciera.

NOVENO: Que en cuanto a la cita del artículo 2330 del Código Civil, que dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, tal regla configura un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, y que procede en el caso que aquél sea consecuencia tanto de la actividad del demandado como de la acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas.

Sin embargo, como quedó establecido en la presente causa, no se estableció la circunstancia de haberse el actor expuesto imprudentemente al daño, por lo que la norma en comento no resulta aplicable en la especie.█

DÉCIMO: Que en cuanto al monto cuestionado y decretado como daño moral, en el considerando noveno del fallo se exponen en detalle las motivaciones que tuvo el tribunal para su determinación -en base a las consecuencias que el accidente provocó al actor en el orden referido-, y en su mérito el tribunal estimó un monto prudencial para fijar la

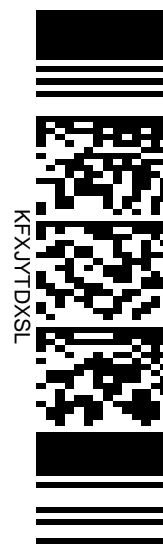


indemnización que se solicitó por este rubro, tal como corresponde a este concepto, donde no hay reglas precisas, y según lo ha determinado también la doctrina y jurisprudencia.

En este contexto, el hecho que el tribunal no haya recurrido al Baremo elaborado por la Excma. Corte Suprema para la fijación del monto demandado, no representa un vicio que permita anular la sentencia tampoco en esta parte, pues tal documento es únicamente una herramienta meramente referencial y no vinculante.

UNDÉCIMO: Que como se observa de lo razonado en los considerandos precedentes, se advierte que la sentencia en revisión ha efectuado una descripción adecuada de los hechos y de las alegaciones de las partes, así como un detallado análisis de la prueba rendida, y ha sido en su mérito que el tribunal arribó a su decisión. De este modo, se advierte que en la sentencia se ha valorado la prueba de acuerdo a lo que le ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, entregando razones lógicas y coherentes para justificar las conclusiones a que arriba, lo que habilita para arribar a las conclusiones asumidas, sin contradecir la lógica ni las máximas de la experiencia.

No incurre, pues, la sentencia recurrida en infracción ni ha vulnerado las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; así las cosas, lo expuesto por la recurrente, como ya se adelantó, aparece más bien como un reproche a la decisión de fondo adoptada en el fallo recurrido en cuanto a haber apreciado la prueba de una manera diversa a la que aquélla hubiera preferido, proponiendo una manera de hacerlo acorde a sus pretensiones, pero ello no configura el vicio denunciado.



DUODÉCIMO: Que en cuanto a las restantes causales de nulidad impetradas, del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y del artículo 477 del mismo código, ellas se refieren a la no valoración de la prueba rendida por la demandada, y a que no hay infracción a lo dispuesto en el artículo 184 del código del ramo.

Sobre el particular, cabe señalar que ambos motivos de impugnación se refieren a similares aspectos de los ya tratados en los fundamentos precedentes del presente fallo, por lo que se trata de temas ya abordados, debiendo sólo reiterarse solamente en este punto lo decidido: La prueba de la demandada que se dice omitida no reviste la aptitud de modificar las conclusiones del tribunal, pues tal prueba citada por la recurrente -y referida en el considerando segundo anterior- no desvirtúa el hecho que el trabajador desconocía el Procedimiento específico para la operación de la cinta transportadora, donde se le envió a efectuar una labor que no correspondía, motivo por lo que tampoco resulta útil la circunstancia de habersele pedido únicamente “identificar el ruido” de la máquina.

Lo mismo acontece con la vulneración que se denuncia del artículo 184 del Código del Trabajo, pues conforme a lo razonado en el fallo y en la presente sentencia, si hubo una vulneración a dicha normativa, ello lo fue de parte de la demandada y no del actor, ni de la sentenciadora al fundamentar su sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo referido precedentemente, sólo cabe desestimar el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del código del trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Sra. Maria Jesús Polloni Doggenweiler, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de

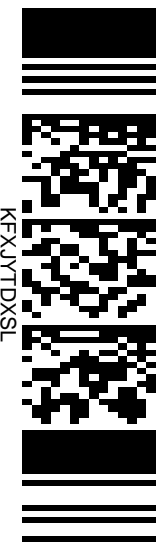


dos mil veintiuno, dictada por la Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras San Fernando, doña Barbara Jessica Rogel Céspedes, la que **NO ES NULA.**

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Rol Ingreso Corte N° 1163-2021 Reforma Laboral.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Jorge Fernandez S. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, uno de abril de dos mil veintidós.

En Rancagua, a uno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.